



**PREVIO A PROVEER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO
POR CONSTRUCTORA PACAL S.A.**

RES. EX. N° 3/ ROL D-056-2018

Santiago, 05 SEP 2018

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LO-SMA”); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (“D.S. N° 30/2012”); el Decreto Supremo N° 37, de 08 de septiembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente que renueva la designación de don Cristián Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; modificada por la Resolución Exenta N° 559, de 14 de mayo de 2018; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (“D.S. N° 38/2011”); en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del D.S. N° 38/2011; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, que crea el Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (“Res. Ex. N° 166/2018”); en la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES LEGALES RELATIVOS A LA PRESENTACIÓN DEL
PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**

1. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del D.S. N° 30/2012, definen el Programa de Cumplimiento (“PDC”) como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor para que, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, el artículo 6 del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7 del mismo cuerpo normativo fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3. Que, el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

4. Que, la letra u) del artículo 3 de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a los regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6 del Reglamento, disponen que el infractor podrá presentar un Programa de Cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

6. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento” (“la Guía”), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, en su versión actualizada 2018, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

II. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

7. Que, mediante la Resolución Exenta N° 1/ROL D-056-2018, de 7 de junio de 2018, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, esta Superintendencia formuló cargos en contra de Constructora Pacal S.A. (“Pacal”, “el Titular” o “la Empresa”, indistintamente), la que es titular de un edificio en construcción ubicado en calle Los Álamos N° 1121, comuna de Valdivia, Región de Los Ríos (“el establecimiento denunciado”, “el edificio” o “la fuente emisora”), en razón de haber obtenido un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 66 dB(A) en la medición efectuada por la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”) el día 19 de mayo de 2017, en horario diurno, en condición externa y medido en un receptor ubicado en Zona I.

8. Que, la Resolución Exenta N° 1/ROL D-056-2018, fue enviada por carta certificada al Titular para su notificación, siendo recibida en la oficina de correos correspondiente a “PROVIDENCIA CDP 21” el día 11 de junio de 2018, lo cual se verificó consultando en el sitio web de Correos de Chile, el código de seguimiento asociado a su envío, que corresponde al N° 1180691346409.

9. Que, dentro de plazo, con fecha 27 de junio de 2018, don Fernando Iribarren Droguett, en representación de Constructora Pacal S.A., presentó ante esta Superintendencia un escrito solicitando una ampliación del plazo legal establecido para la presentación de un programa de cumplimiento o de descargos, en relación a los cargos formulados mediante la Resolución Exenta N° 1/ROL D-056-2018; ambas por el máximo legal permitido.

10. Que, con fecha 28 de junio de 2018, mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-056-2018, se resolvió ampliar de oficio el plazo para presentar el PDC y para los descargos. Además, se resolvió solicitar a Pacal que complementara los antecedentes relativos a la acreditación de las facultades de Fernando Iribarren Droguett para representar al Titular ante la SMA.

11. Que con fecha 6 de julio de 2018, Fernando Iribarren Droguett, en representación de Pacal, presentó un Programa de Cumplimiento (“PdC”) ante esta Superintendencia, solicitando su aprobación. A dicho PdC se adjuntó un total de cuatro anexos, así como la personería que acreditaría el poder de representación de aquél. En efecto, y en cumplimiento de lo determinado en el Resuelvo II.- de la Res. Ex. N° 2/Rol D-056-2018, Pacal acompañó la escritura pública de fecha 3 de agosto de 2004, otorgada en la Notaría de Santiago de don René Benavente Cash, bajo el Repertorio N° 24.681/2004, en cuya cláusula sexta, literal A), numeral veintinueve, establece como facultad de los Apoderados Clase A –a la cual pertenece don Fernando Iribarren Droguett, según escritura acompañada a la presentación de fecha 27 de junio de 2018– la de “[C]oncurrir ante toda clase de autoridades, sean de orden público, administrativo (...)o de cualquier otra clase y ante cualquier persona de derecho público o privado, instituciones fiscales, semifiscales, de administración autónoma, organismos, servicios, etcétera, con toda clase de presentaciones y declaraciones incluso obligatorias; modificarlas o desistirse de ellas”.

12. En la presentación del PdC, el Titular explica que el edificio en construcción objeto de denuncia corresponde al proyecto inmobiliario

denominado “Parque Río Cruces”, de tres edificios de 9 pisos cada uno (“Torres A, B y C”), las cuales se encuentran en los siguientes estados de construcción: (i) la Torre A, ya contaría con certificado de Recepción Definitiva; (ii) la Torre B se encuentra en etapa de terminaciones finales; y (iii) la Torre C se encuentra recién en etapa de movimiento de tierras y se estima que en un plazo aproximado de 18 meses contará con la Recepción Final.

13. Que, finalmente, con fecha 18 de julio de 2018, mediante Memorándum N° 277/2018 se derivaron los antecedentes asociados al Programa de Cumplimiento –ya individualizado– a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de esta SMA, con el objeto que se evalúen y resuelva su aprobación o rechazo.

III. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL PDC PRESENTADO POR PACAL S.A.

14. Que, en atención a lo expuesto en el noveno considerando de la presente Resolución, se considera que Pacal presentó dentro de plazo el referido Programa de Cumplimiento (“PdC”), mediante el cual se propone cumplir con la normativa ambiental que se estima infringida, según lo expuesto en la Resolución Exenta N° 1/ROL D-056-2018, de 7 de junio de 2018.

15. Asimismo, cabe considerar que la Empresa no está afecta a ninguno de los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA, que la inhabiliten para presentar un Programa de Cumplimiento;

16. Que, del análisis del Programa de Cumplimiento acompañado, en relación con los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N°30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, surge la necesidad de formular una serie de observaciones que se indicarán a continuación, con el objeto de que éstas sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto en la parte resolutive;

17. Que, por otra parte, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (“SPDC”), se realizarán observaciones en el sentido de incorporar acciones vinculadas a la implementación de dicho sistema.

A. OBSERVACIONES GENERALES FORMULADAS AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO DE CONSTRUCTORA PACAL S.A.

18. En primer lugar, se solicita utilizar el formato de Programa de Cumplimiento actualizado al año 2018, contenido en el link: <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

19. Como segunda observación, los plazos para cada acción en ejecución o por ejecutar deberán indicar el hito de inicio y de término de ejecución de la acción, lo que a su vez determinará los informes parciales en los que se debe reportar el

avance de aquélla. Toda información que esté contenida en dichos segmentos y que sea diversa a las fechas de inicio y término, se establecerá en la sección “Forma de Implementación” de la respectiva acción.

20. En tercer lugar, el Titular deberá corregir la redacción de los Indicadores de Cumplimiento de todas las acciones, considerando que los mismos deben consistir en datos, antecedentes o variables que se utilizarán para valorar, ponderar o cuantificar el cumplimiento de las acciones y metas propuestas.

21. En cuarto lugar, se aclara que atendida la duración de las acciones del PdC en análisis, sí procede la entrega de Reportes de Avance que den cuenta del cumplimiento paulatino de las acciones, sin perjuicio del Reporte Final en el que se deberá indicar de forma consolidada cómo ha sido reportado el cumplimiento de las acciones en el tiempo, haciendo referencia a los informes de avance ya reportados, así como acompañar los informes restantes entre el último reporte de avance y la duración final del PdC.

22. En un quinto orden, todos los medios de verificación ofrecidos que consistan en fotografías, deberán estar fechados y georreferenciados.

23. En sexto lugar, y a efectos de implementar lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 166/2018, el PdC deberá incorporarse una nueva y única acción, asociada a cualquiera de los hechos infraccionales, cuya descripción se redactará bajo los siguientes términos: “Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC”; o valiéndose de otras expresiones análogas. Los segmentos de dicha acción deberán contener la siguiente información:

24.1 En “Forma de Implementación” de la nueva acción de reporte, se incorporará lo siguiente: “Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PdC, se accederá al sistema digital que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y se cargará el PdC y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC;

24.2 En relación a los Indicadores de Cumplimiento y Medios de Verificación asociados a esta nueva acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC.

24.3 En cuanto a los **costos**, se señalará que esta acción no tendrá costo alguno.

24.4 En la sección “Impedimentos Eventuales” de la nueva acción de reporte, deberá incorporarse lo siguiente: (i) En “Impedimentos”, se describirán y considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el

funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; y (ii) En “Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia”, se deberá proponer el aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. Asimismo, deberá incorporar una acción alternativa, asociada a este impedimento, que establezca la entrega de los reportes y medios de verificación a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.

24. Por último, la información contenida en el segmento “3. Plan de Seguimiento del Plan de Acciones y Metas” y en el “4. Cronograma” del PdC presentado, se deberá ajustar a las observaciones formuladas en la presente resolución.

B. OBSERVACIONES ESPECÍFICAS RESPECTO DE ACCIONES PRESENTADAS POR EL TITULAR.

25. En relación al hecho infraccional contenido en la FdC, y conforme lo exige la normativa que regula el Programa de Cumplimiento, el Titular ha descrito el cargo¹, las condiciones o normativa infringida y los efectos derivados del hecho infraccional, así como a la supuesta ausencia de éstos, todo lo cual estaría fundamentado en el informe titulado “Exposición a ruido ambiental en la obra “Parque Río Cruces” de la Constructora Pacal S.A.”, contenido en el Anexo N° 1 (en adelante, “Informe de Efectos”).

26. Adicionalmente, propone un total de cuatro acciones asociadas al hecho infraccional contenido en la FdC, determinando la época en que inició o iniciará su ejecución, así como los indicadores de cumplimiento, sus respectivos medios de verificación y los costos asociados a la implementación del PdC.

27. Sin embargo, el análisis individual de los efectos y acciones descritas para el hecho infraccional, obliga a efectuar una serie de observaciones en torno a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad que debe cumplir el PdC presentado por Pacal. A fin de exponer una adecuada sistematización de las observaciones, se abordarán en capítulos diversos las referidas a los efectos generados por la infracción y aquellas referidas exclusivamente a las acciones:

B.1 Observaciones relativa a la Descripción de Efectos propuesta en el PdC

28. En cuanto a la descripción de los efectos negativos producidos por la infracción, la Empresa señala que: “No se han evidenciado a la fecha efectos negativos derivados de la infracción”. Como ya se adelantó, los fundamentos de dicha información se encuentran contenidos en el informe “Exposición a ruido ambiental en la obra “Parque Río Cruces” de la Constructora Pacal S.A.” acompañado en el Anexo N° 1 del PdC (en adelante, “Informe de Efectos”). En relación a dicho informe, se observa lo siguiente:

¹ El cargo formulado a Constructora Pacal, de acuerdo a la Res.Ex. N° 1/Rol D-056-2018 consiste en “[L]a obtención, con fecha 19 de mayo de 2017, de un NPC diurno de 66 dB(A), en condición externa, el cual fue medido en un receptor ubicado en Zona I”.

28.1 En el referido informe señala que la obra se encuentra a una distancia de 13 metros del receptor evaluado y entre éste y la obra existiría una calle con tránsito de todo tipo de vehículos, pero no precisa si dicho tránsito tendría un efecto en la medición efectuada ni señala la relación de dicha afirmación con los posibles efectos generados.

28.2 Tal afirmación parece aludir a un descargo, defensa o cuestionamiento a la medición realizada por los funcionarios de la SMA, lo que no resulta admisible en el marco de un Programa de Cumplimiento, razón por la cual el Informe deberá eliminar tal afirmación.

28.3 Cabe evaluar, asimismo, los posibles efectos generados por una exposición nocturna al ruido o descartarlos en la especie, considerando que el presente procedimiento se originó en una serie de denuncias efectuadas ante Carabineros de Chile en razón de ruido proveniente de las obras de Constructora Pacal S.A., en horario nocturno.

B.2 Observaciones relativas a las acciones propuestas en el PdC presentado por Pacal S.A.

29. A continuación, se presentarán las acciones y medidas propuestas por el presunto infractor, junto con observaciones a cada una de las secciones comprendidas en la propuesta de Programa de Cumplimiento, cuando corresponda.

30. La **Acción N° 1** se encuentra en estado de ejecutada y consiste específicamente en la *“Implementación de programa en obra para reducir la emisión de ruidos por tránsito de camiones Mixer. Esta acción tuvo por objetivo reducir el número de camiones (no acumulación) y restringir los horarios de descarga”*. Respecto a dicha acción y sus segmentos, procede formular las siguientes observaciones:

31. En razón de que el ruido generado se produciría no solo por el tránsito de los camiones, sino especialmente por la descarga de hormigón, la acción deberá considerar particularmente la reducción del ruido en dichos términos.

32. En relación a la *“Forma de Implementación”*, se indica que dentro de las medidas administrativas se consideró instalación de señalética con indicación de horario, y horario de recepción de los camiones. Sin embargo, de la revisión del Anexo 2, las fotografías presentadas no muestran una señalética que indique horario de recepción de camiones, por lo que deberán ofrecerse los medios de verificación para acreditar dicha circunstancia.

33. En *“Fecha de Implementación”*, la alusión a las Torres A y B deberá efectuarse en *“Forma de implementación”*. Por otro lado, si bien se señala que –en relación a las Torres A y B– dicha acción habría finalizado en abril de 2018, los registros del programa de capacitación a los trabajadores acompañados en el Anexo 2, corresponden únicamente al día 04 de octubre de 2017, con cuatro listas del mismo horario. En tal sentido, si no se cuenta con respaldo adicional para acreditar dicha circunstancia, debe plantearse como Fecha

de Implementación de la acción ejecutada, únicamente octubre de 2017, que es la fecha de la cual constan registros.

34. El “Indicador de Cumplimiento” actual deberá traducirse a la variable, antecedente o dato “Capacitación de trabajadores y proveedores de camiones” e “Instalación de señaléticas” y deberá incorporarse un indicador que permita verificar la reducción de los camiones (Ej. Cantidad de camiones en la obra con horario restringido durante el periodo comprendido entre el 4 de octubre de 2017 y abril de 2018).

35. La **Acción N° 2** se encuentra en estado de ejecución y se describe bajo el siguiente tenor: *“En la etapa de terminaciones en la que se encuentra la Torre B, se implementó un Programa que tiene por objetivo la disminución de las superficies a punterear (Obras de picado). Mediante la utilización de puentes adherentes mecánicos se ha logrado disminuir fuentes emisoras de ruido (se disminuye el picado de muros), a fin de lograr estar ajustados al marco normativo vigente”*. Respecto a dicha acción y sus segmentos, procede formular las observaciones que constan en los numerales siguientes:

36. Primeramente, en relación al segmento “Acción y Meta” se requiere precisar los siguientes aspectos:

36.1 La acción o meta se describe mejor mediante la frase: *“Utilización de puentes adherentes mecánicos mediante los cuales se logra reducir el picado en muros y losas en la Torre B”*, actualmente contemplado en el segmento “Forma de Implementación”.

36.2 La frase: *“Mediante la utilización de puentes adherentes mecánicos se ha logrado disminuir fuentes emisoras de ruido (se disminuye el picado de muros), a fin de lograr estar ajustados al marco normativo vigente”* deberá contemplarse únicamente en la sección “Forma de Implementación”.

37. En cuanto a la “Forma de Implementación” se plantea que el uso de puentes adherentes mecánicos “evitan” el picado en muros y losas. Al respecto, se requiere precisar lo siguiente:

37.1 Se sugiere que los dos párrafos actuales de este segmento se unifiquen en el siguiente: *“Aplicación manual de sustancia adherente, adquirida en envases formato tineta, que se efectuará mediante rodillos (similar a fenas de pintura) sobre todo tipo de superficies que requiera “puntereo”*.

37.2 Adicionalmente, y considerando que el objetivo de la acción es reducir las superficies objeto de “puntereo”, es necesario señalar respecto de qué superficies de la Torre B fue aplicada esta medida, explicitando si ésta únicamente ha contemplado la fachada exterior del edificio o se ha extendido a otras paredes o se aplicará también en losas, por ejemplo.

37.3 Asimismo, se deberá definir la extensión del área objeto de la medida y sobre dicha base poder medir la reducción según la frecuencia de los reportes, lo cual permitirá registrar adecuadamente el estado de avance de la acción.

37.4 Por último, se requiere precisar la modalidad temporal que se empleará para aplicar esta medida en relación con la construcción del edificio o, en otras palabras, precisar si se aplicará al final de terminación de cada piso (piso por piso) o se aplicará una vez construido todo el edificio. Ello es relevante pues definirá los plazos de ejecución de la acción.

38. En “Fecha de Implementación”, todo texto adicional a las fechas o hitos de inicio y término deberá efectuarse en el segmento “Forma de implementación”.

39. En relación a los “Indicadores de Cumplimiento” contemplados en la Acción N° 2, cabe observar lo siguiente:

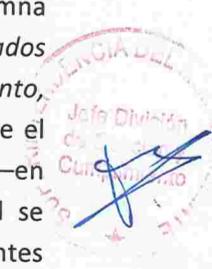
39.1 Tanto el Registro fotográfico como las órdenes de compra y facturas corresponden a Medios de Verificación que, por tal razón, deberán ser trasladados a dicha columna, en Reportes de Avance y Reporte Final. Únicamente deberá permanecer como Indicador de Cumplimiento, el “Estado de avance de las partidas de terminación, en relación con la reducción de las superficies objeto de puntereo”, que permita cuantificar la extensión o cantidad de superficies respecto de las cuales se ha aplicado la reducción de las obras de picado.

39.2 Particularmente, en relación con las fotografías ofrecidas en “Medios de Verificación”, deberá mejorarse su calidad que muestre en términos de reflejar, con una adecuada perspectiva la aplicación del producto en los distintos sectores, ya que las acompañadas en el Anexo 3 –en relación a la Torre B- no permite verificar adecuadamente el cumplimiento de la medida propuesta. Adicionalmente, las fotografías deben ser fechadas y georreferenciadas.

39.3 El párrafo: “Asimismo, se acompañan las especificaciones técnicas correspondientes a los materiales requeridos para los puentes adherentes (ANEXO 3)” actualmente contemplado en “Indicadores de Cumplimiento” debe trasladarse a la columna “Forma de Implementación.”

39.4 Se solicita modificar como “Medio de Verificación”, las “facturas de materiales requeridos para los puentes adherentes mecánico” por “facturas y guías de despacho que den cuenta de su recepción en la obra según la frecuencia requerida”.

40. En la sección Reporte Final de la columna “Medios de Verificación” deberá eliminarse la frase “En un plazo de 45 días corridos contados desde la notificación de la resolución que aprobare el presente Programa de Cumplimiento, Constructora Pacal S.A. presentará un Informe completo en relación a (...)”, considerando que el plazo de reporte final se determinará en función de la duración total del PdC, el que –en particular– dependerá del término de la construcción de la Torre C, respecto de la cual se requerirá una carta Gantt de su construcción, y se indique en qué periodo se utilizarán los puentes adherentes mecánicos.



Superintendencia del Medio Ambiente
Jefe División
Cumplimiento

41. Respecto al “Impedimento” contemplado para esta acción, consistente en falta de los productos requeridos por parte del proveedor, cabe observar:

41.1 Esta Superintendencia entiende que el impedimento identificado implica un retraso o suspensión temporal en la ejecución de la acción, razón por la cual la actual redacción de este impedimento debe ajustarse incorporando los elementos que se enuncian en los numerales 41.2. al 42.4 siguientes.

41.2 En este caso, en la respectiva sección “Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia”, el Titular se deberá comprometer a informar la ocurrencia del impedimento, acompañar los documentos que la acrediten e indicar las implicancias que tendría dicho impedimento y las gestiones que se adoptaron para cumplir con la meta propuesta. El aviso y entrega de dicha información no obsta a que el Titular deba resolver diligentemente el asunto en el más breve plazo posible e informarlo a través de los reportes de avance pertinentes

41.3 Adicionalmente, deberá indicarse el plazo máximo de retraso que podría tener la ejecución de la acción en caso que ocurra el impedimento.

41.4 Sin perjuicio de lo expuesto, la ocurrencia de un impedimento y los antecedentes respectivos deberán ser informados en el marco de los reportes del Plan de Seguimiento, en los términos señalados en la Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental, actualizada a julio del año 2018².

42. La **Acción N° 3** se encuentra en estado de ejecución futura y se describe bajo el siguiente tenor: *“Implementación de programa en obra para la Torre C, a fin de reducir la emisión de ruidos por tránsito de camiones Mixer e instalación de Biombos o barreras acústicas en el punto de instalación de bomba de hormigón. Estas acciones tienen por objetivo mitigar la emisión de ruidos en relación a camiones Mixer y descargas de los mismos”*. Respecto a dicha acción y sus segmentos, procede formular las siguientes observaciones:

43. Se sugiere describir la Acción y Meta de la siguiente forma: *“Implementación de un Programa de Reducción de emisiones de ruido en obra para la Torre C. Este programa tiene por objetivo mitigar las emisiones de ruido en relación a la permanencia de camiones mixer en la etapa de obra gruesa y descarga del hormigón desde los mismos”*.

44. En segmento “Forma de Implementación”, se observa lo siguiente:

44.1 Se deberá describir en qué consiste el Programa de Reducción de Ruidos, agregando cuántas capacitaciones considerará y en qué periodo se ejecutarán.

44.2 En cuanto al contenido de las capacitaciones, y de acuerdo a la revisión del registro de capacitaciones contenidas en el Anexo 2, se observa que la cantidad de temas que se pretenden presentar podría impedir que ellos sean expuestos en una

² Sección 2.3.1. “Cada reporte de avance de dar cuenta de: (...) La ocurrencia de impedimentos, que ocasionen un retraso en la ejecución de una acción o la activación de una acción alternativa, y sus respectivos antecedentes”

solamente una sesión, ya que no se indica cuánto tiempo durará ésta. En razón de ello, si se fijará solo una jornada de capacitación por persona, se propone que los temas de capacitación se reduzcan a los siguientes: sistema de descarga de camiones mixer, y la minimización de emisión de ruidos; correcto uso de biombos o barreras acústicas en bomba de hormigón; existencia de señalética en exterior de la construcción, con indicación de cantidad de camiones aceptables, y horario de estacionamiento de camiones; acciones de reducción de emisiones de ruidos en obras de construcción de edificios.

44.3 A partir de la observación de las fotos incluidas en el Anexo 2, en cuanto a la señalética relativa al control de acceso de camiones, se estima que ésta es demasiado pequeña para la extensión de la pared, por lo que se solicita incrementar en cantidad y tamaño los avisos asociados a dicha medida.

44.4 Se debe precisar si el punto de instalación de la bomba de hormigón se trata de un punto definido y fijo o si es móvil en un camión hormigonero. Además, deberá utilizarse material en la construcción el biombo o la barrera acústica que se pretende utilizar, que tenga propiedades de insonorización.

45. En “Plazo de Ejecución”, falta agregar una fecha o hito de término de la acción, ya que la época en que concluya esta acción –asociada directamente a la construcción de la Torre C– determinará la duración del PdC. Al respecto, se solicita acompañar en esta instancia una carta Gantt de la construcción de la Torre C.

46. La mayor parte de los “Indicadores de Cumplimiento” contemplados en esta acción corresponden –en realidad– a Medios de Verificación que deberán ser trasladados a dicha columna, en Reporte Inicial, Reportes de Avance y Reporte Final, según corresponda. Únicamente deberá permanecer como Indicador de Cumplimiento la variable, antecedente o dato vinculado a “Capacitación de trabajadores y proveedores de camiones”, la “Instalación de señaléticas” e “Instalación de bombos o barreras acústicas en el punto de instalación de la bomba de hormigón”. El cumplimiento de estas variables se comprobará a través de los medios de verificación que actualmente están contemplados allí y que se establecerán en la respectiva columna.

47. En relación a los “Medios de Verificación”, tanto los actualmente contemplados como los que se incorporarán en virtud de lo señalado considerando anterior, cabe formular las siguientes observaciones:

47.1 El Registro de Capacitación al Personal deberá incluir una copia de la presentación hecha a los asistentes.

47.2 El informe de Medición de Ruido Mensual realizado por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (“ETFA”) propuesto en el N° 4 de “Indicadores de Cumplimiento” y en “Reportes de avance” constituyen una acción en sí misma, correspondiente a la implementación de un plan de mediciones de emisiones de ruido en las Torres B y C, la que deberá formularse como una quinta acción, con los segmentos que se indicarán en los considerandos considerandos 56 al 60 de la presente resolución. Por ende, deberá eliminarse en dichos segmentos.

47.3 En relación al Medio de Verificación N° 2, signado en la columna de Indicador de Cumplimiento, se solicita indicar que las fotografías serán tomadas, al menos, de forma semanal, a fin de dejar registro permanente de la implementación de dicha acción, sin perjuicio de que su reporte se efectúe con frecuencia bimestral.

47.4 En sección Reporte de Avance, se expone el siguiente párrafo: *“Adicionalmente, Constructora Pacal S.A., presentará a la SMA un Informe complementario al primer Informe de la Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental, dando cuenta de la debida implementación de los Indicadores de Cumplimiento detallados en los numerales 1, 2 y 3 de indicadores de cumplimiento precedentes”*. Esta Superintendencia entiende que, en relación a la Torre C, en el Reporte Inicial se presentará el Registro de Capacitación al Personal, mientras que en los Reportes de Avance se reportará el registro fotográfico que da cuenta de la instalación de biombos o barreras acuáticas. Se solicita aclarar y ordenar en tal sentido.

48. En relación al segmento “Impedimentos”, se observa lo siguiente:

48.1 La primera circunstancia expuesta no constituye un impedimento en sí mismo para la ejecución de la acción sino que dice relación, más bien, con una posible alteración de los resultados de la medición de ruidos emitidos por la construcción de las Torres B y C. Se reitera que la medición de ruidos mediante una empresa acreditada constituirá una quinta acción según se señalará entre los considerandos 56 al 60 de la presente resolución. En razón de lo expuesto, las explicaciones consignadas en esta columna deberán efectuarse en la presentación a la que se adjunta el PdC y reiterarse resumidamente en la sección “Forma de Implementación” de la quinta acción que se incorporará.

48.2 Sin perjuicio de lo anterior, se sugiere que la circunstancia de eventuales alteraciones de la medición de ruidos, como consecuencia de la construcción de un edificio aledaño, se establezca como parte de las instrucciones que deberá considerar la ETFA al practicar las mediciones y preparar el informe de reporte. La ETFA deberá distinguir y fundar técnicamente que los ruidos detectadas en un momento dado, correspondan a una u otra construcción, dejándolo consignado como ruido de fondo.

48.3 La tercera circunstancia expuesta –falta de disponibilidad de ETFA autorizado– tampoco constituye un impedimento propiamente tal, ya que la acción deberá ejecutarse igualmente. En caso de que existiera algún problema con la ETFA y ésta no pudiera ejecutar dicha medición, se procederá conforme a lo indicado en el considerando 58 de la presente resolución.

49. Por último, en relación a la Acción N° 3, deberá establecerse como “Impedimento”, el retraso en la construcción planificada y finalización de la Torre C, lo que podría activar la necesidad de extender el plazo de duración de dicha acción y, por ende, de la duración del PdC. En tal caso, la Acción y Plazo en caso de verificarse el impedimento, será Informar a la SMA, en el marco de los Reportes de Avances del Plan de Seguimiento del Plan de Acciones y Metas, junto con los medios de verificación que acrediten el retraso de la acción y que informen las nuevas fechas de ejecución.

50. La **Acción N° 4** se encuentra en estado de ejecución futura y se describe bajo el siguiente tenor: *“En la etapa de terminaciones correspondiente a la Torre C, se implementará un Programa que tiene por objetivo la disminución de las superficies a punterear (Obras de picado). Mediante la utilización de puentes adherentes mecánicos se logrará disminuir fuentes emisoras de ruido (se disminuirá el picado de muros), a fin de lograr estar ajustados al marco normativo vigente”*. Respecto a dicha acción y sus segmentos, procede formular las siguientes observaciones:

51. Primeramente, en relación con la “Acción y Meta” y “Forma de Implementación” se formulan idénticas observaciones que las expuestas en el Identificador N° 2 (considerandos 36 y 37), debiendo establecerse además a cuánto corresponde la superficie total de la Torre C sobre la cual se aplicará esta medida. Sobre la base de dicha medida debe plantearse un objetivo de reducción de superficies que pueda verificarse con la frecuencia establecida en el PdC.

52. En “Plazo de Ejecución”, deberá establecerse como hito de inicio, la fecha planificada de inicio de los trabajos de terminación de la Torre C. Debe establecerse, asimismo un plazo de término, vinculado a la conclusión de las obras en dicha torre, respecto de la cual se requiere acompañar en esta instancia una carta Gantt de su construcción, en la que se indique en qué periodo se iniciará la utilización de los puentes adherentes mecánicos.

53. En relación con el segmento “Indicador de Cumplimiento” se formulan idénticas observaciones que las levantadas para el Identificador N° 2 (considerando 39), pero vinculadas a la aplicación de esta medida relativa a la Torre C.

54. Por su parte, el informe de Medición de Ruido Mensual realizado por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (“ETFA”) propuesto en el N° 4 de “Indicadores de Cumplimiento” y en “Reportes de avance” constituyen una acción en sí misma, aplicándose a su respecto las mismas observaciones consignadas en el considerando 47.2.

55. Se aplica a esta acción idéntica observación a la establecida en los numerales 48 y 49 de la presente resolución, en relación a los “Impedimentos”.

56. Tal como se señaló previamente, deberá incorporarse una quinta acción cuyo objeto preciso sea efectuar una **medición del nivel de ruido después de haber implementado todas las acciones comprometidas**, con la finalidad de verificar la efectividad de las medidas implementadas. La meta de dicha acción corresponde al cumplimiento de los límites fijados en el D.S. N° 38/2011. Respecto a dicha acción, se considerarán los siguientes elementos:

57. En “Forma de Implementación” se establecerá lo siguiente: “La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente acreditada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción. En caso de no ser posible, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S.38/2011”. Además, en este mismo segmento se incorporará la circunstancia relativa a la existencia de una construcción aledaña a la de Pacal S.A.,



correspondiente al Proyecto "Riviera del Cruces" de Constructora Los Avellanos Ltda., actualmente establecida como Impedimento de las acciones N° 3 y N° 4.

58. Como Impedimento se establecerá que, en caso de que existiera algún inconveniente con la ETFA y ésta no pudiera ejecutar dicha medición, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (en adelante "INN") y/o autorizada por algún organismo de la administración del Estado (Res. EX. N° 37/2013 SMA). Dicho impedimento deberá ser acreditado e informado a la Superintendencia a través de los reportes de avance. Más aún, si para realizar la mencionada medición no es posible contar con una ETFA o alguna empresa acreditada por el INN y/o autorizada por algún Organismo de la Administración del Estado, se podrán realizar mediciones de ruidos con empresas que han realizado dicha actividad hasta el momento, siempre y cuando dicha condición sea acreditada e informada a la Superintendencia. Debe aclararse que esto no constituye un impedimento para la ejecución de la acción, sino únicamente una circunstancia que podría retrasar el plazo comprometido, debiendo el Titular realizar todas las gestiones posibles para evitar dicho retraso.

59. Como "Plazo de Ejecución", se deberá indicar un plazo razonable de ejecución, el cual se contabilizará desde la ejecución de la acción de más larga data del presente Programa de Cumplimiento. Al respecto, el titular debe indicar con precisión el plazo de ejecución de la presente acción, para lo cual deberá señalar el resultado de la sumatoria entre el plazo de ejecución de la acción de más larga data y los días hábiles considerados para la realización de la medición final.

60. En relación a los "Costos", se deberá indicar el costo asociado a la ejecución de la presente acción, el cual deberá ser justificado mediante cotizaciones u otro medio fehaciente.

61. Por otra parte, en la sección "Plan de Seguimiento del Plan de Acciones y Metas", específicamente en Reporte Inicial, se debe establecer un plazo para el reporte inicial en el cual se deberán acompañar los antecedentes vinculadas a las acciones ya ejecutadas y a las acciones en ejecución cuyo avance pudiera medirse a la fecha del reporte. Dicho plazo deberá contemplar un mínimo de 20 días, considerando los plazos con los que cuenta el Titular para cargar el contenido de su PdC en el SPDC y los plazos de esta Superintendencia para validar la transcripción del PdC cargado.

62. Por último, y a fin de mantener la coherencia del PdC, se solicita ajustar el Plan de Seguimiento y la Carta Gantt a las observaciones que han sido formuladas previamente.

RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO** el Programa de Cumplimiento presentado por don Fernando Iribarren Droguett, en representación de **Constructora Pacal S.A.**, con fecha 6 de junio de 2018; sin perjuicio de solicitar que, previo a resolver acerca de su aceptación o rechazo, se incorporen las observaciones consignadas en los considerandos 18 y siguientes de la presente resolución.



II. **SEÑALAR** que, Constructora Pacal S.A. deberá presentar un Programa de Cumplimiento que incluya las observaciones consignadas en el resuelto anterior, en el plazo de **5 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas, el Programa de Cumplimiento **se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio**.

III. **TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos presentados junto al Programa de Cumplimiento y **TENER PRESENTE** la personería de don Fernando Iribarren Droguett para actuar en representación de Constructora Pacal S.A.

IV. **HACER PRESENTE** que, las observaciones indicadas en la presente resolución, no obstan al pronunciamiento que en definitiva realice esta Superintendencia en relación al Programa de Cumplimiento presentado.

V. **HACER PRESENTE** que, en caso de ser aprobado, el Programa de Cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelto primero de la presente Resolución, y así se declare mediante el acto administrativo correspondiente.

VI. **HACER PRESENTE** que, en el evento que se aprobare el Programa de Cumplimiento –por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelto I de la presente resolución– **Constructora Pacal S.A.** tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el SPDC. Para tal efecto, el Titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

VII. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Fernando Iribarren Droguett, en su calidad de representante legal de Constructora Pacal S.A., domiciliados para estos efectos en San Pío X N° 2460, oficina 404, comuna de Providencia, Región Metropolitana.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.





Superintendencia del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

Handwritten signature in blue ink

Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



JCP/PAC

Carta certificada

- Fernando Iribarren Droguett, representante legal de Constructora Pacal S.A., domiciliada en calle San Pío X 2460 Of. 404, comuna de Providencia, Región Metropolitana.

C.C.

- Eduardo Rodríguez Sepúlveda, Encargado Oficina Regional Superintendencia del Medio Ambiente de la Región de los Ríos, calle Yerbas Buenas 170, comuna de Valdivia, Región de Los Ríos.